AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

Bogotá, DC, lunes, 22 de abril de 2024

Señores
Anónimo
(Publicar en página web ANLA)
Vereda Puerto Triunfo

Asunto: Respuesta a oficio del 28 de marzo de 2024 recibido mediante radicado ANLA 20246200345042 del 1° de abril de 2024. Impactos ambientales no identificados en el Estudio de Impacto Ambiental de la ampliación de licencia de la Resolución No. 0233 del 2001 (2022-2024 Tercer Momento).

Proyecto: Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales.

Titular: ECOPETROL S.A.

Expedientes: 15DPE2795-00-2024, 15DPE2799-00-2024, LAM0019.

Respetados Señores:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió la comunicación del asunto, mediante la cual informan y solicitan lo siguiente:

"(…)

DEBIDO A LA ESPECTATIVA QUE SE TIENE CON EL SECTOR DE HIDROCARBUROS, EXISTE UNA CARGA EN LA COMUNIDAD DE LA VEREDA PUERTO TRIUNFO DE FLUJO MIGRATORIO, LO CUAL ESTA GENERANDO UNA ALERTA TEMPRANA EN SANEAMIENTO BASICO, PUESTO QUE EN LA COMUNIDAD NO SE CUENTA CON PUESTOS DE SALUD, ALCANTARILLADO, NI AGUA POTABLE, LAS REDES ELECTRICA SON INSUFICIENTE, Y NO SE CUENTA CON UNA INFRAESTRUCTURA ADECUADA, NO HAY ESPACIOS SEGUROS NI COORENTES A LAS CURSOS DICATOS DADO QUE LOS CURSO QUINTO Y TRANSICION COMPARTEN AULAS, LOS BAÑOS SON INSUFICIENTES PARA LA CANTIDAD DE NIÑOS Y NIÑAS, NO SE CUENTA CON RESTAURANTE Y NEVERAS APROPIADAS PARA LOS LONCHIS Y ALMUERZOS PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS, TAMPCO CUENTA CON LA PLANTA DE DOCENTES PARA LOS CURSOS QUE SE IMPARTEN Y DIFERENTES DEFICIENCIAS A NIVEL GENERAL MUY PREOUPANTES Y ALARMANTES, Y SE IDENTIFICO EN LA CHARLA REALIZADA POR SGI SAS, QUE SE TIENE CONSIDERADO COMO IMPACTO MAS NO CUENTA CON UNA FICHA DE MANEJO AMBIENTAL.

(…)".

Se informa que se dará respuesta en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011[1] (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015[2]), el artículo 6[3] y el artículo 121[4] de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5[5] de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998[6], la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[7], las funciones que fueron conferidas a la ANLA mediante el artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011[8] y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020[9], y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015[10], en los siguientes términos.

1) Petición previamente recibida y atendida respecto al objeto de su solicitud

De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) se encontró que se recibió y atendió similar petición, según se relaciona en la **Tabla 1:**

Tabla 1. *Petición recibida y atendida relacionada con Impactos ambientales no identificados en el Estudio de Impacto Ambiental de la ampliación de licencia de la Resolución No. 0233 del 2001*

No.	Expediente	Radicado de solicitud	Gestión realizada por la ANLA
1	15DPE2799-00-2024	20246200345022 del 28 de marzo de 2024 (Anexo 1)	Traslado realizado a ECOPETROL S.A. mediante radicado 20242200241281 del 8 de abril de 2024 (Anexo 2)
			Respuesta dada mediante radicado 20242200243951 del 9 de abril de 2024 (Anexo 3)

Fuente: *Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA).*

---

[1] *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[2] *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[3] ***Artículo 6.*** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*
[4] ***Artículo 121.*** *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*
[5] ***Articulo 5.- Competencia Administrativa.*** *Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*
Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.
[6] *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".*
[7] *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".*
[8] *"Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones".*
[9] *"Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA".*
[10] *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Como se evidencia en la **Tabla 1**, se respondió su solicitud dentro de los términos establecidos en el Título II de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (cuyos capítulos I, II y III, y artículos 13 a 33 de la Parte Primera fueron sustituidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015).

2) <u>Respecto a las partes de su escrito que no son competencia de la ANLA</u>

En el radicado 20242200243951 del 9 de abril de 2024 se informaron las funciones y competencias de la ANLA, por lo que, debido a la reiteración de su solicitud, en la **Tabla 1** se dan las siguientes aclaraciones respecto a las funciones y competencias de la ANLA frente a los temas de la solicitud recibida mediante el radicado 20246200345042 del 1° de abril de 2024:

Tabla 1. *Aclaraciones respecto a las funciones y competencias de la ANLA frente a los temas de su solicitud*

No.	Tema	Es función y competencia de la ANLA	Es competencia de
1	Saneamiento básico	No	**El municipio:** De acuerdo con el artículo 311 de la Constitución Política, en el cual se establece que al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local.
2	En la comunidad no se cuenta con alcantarillado, ni agua potable, las redes eléctricas son insuficiente	No	
3	En la comunidad no se cuenta con puestos de salud	No	**El municipio:** De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, en el cual se establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. De acuerdo con el Artículo 44.1 de la Ley 715 de 2001, A los municipios, les corresponde gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción. Priorizar el gasto por estructura poblacional y perfil epidemiológico.
4	No hay espacios seguros ni coorentes (SIC) a las cursos dicatos (SIC) dado que los curso quinto y transición comparten aulas	No	El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. A la **Nación** le corresponde formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo.
5	Los baños son insuficientes para la	No	

No.	Tema	Es función y competencia de la ANLA	Es competencia de
	cantidad de niños y niñas, no se cuenta con restaurante y neveras apropiadas para los lonchis (SIC) y almuerzos para los niños y niñas, tampoco cuenta con la planta de docentes para los cursos que se imparten		A los **departamentos** les corresponde prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios. A los municipios les corresponde dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad; mantener la actual cobertura y propender a su ampliación; promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones; organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción (Ley 715 de 2001, Artículo 7).

3) Competencia de la ANLA frente al objeto de su solicitud

Ahora bien, en su escrito menciona la Resolución No. 0233 del 2001, mediante la cual el entonces Ministerio del Medio Ambiente (MMA), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE) otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED, para la explotación de hidrocarburos en el campo Rubiales, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán – Meta, el cual obra bajo el Expediente LAM0019 (Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales), cuyo titular a la fecha es ECOPETROL S.A. La Resolución No. 0233 del 2001 ha sido modificada por los actos administrativos que se relacionan en el Capítulo **1. ANTECEDENTES** del Concepto Técnico No. 009147 del 21 de diciembre de 2023 (Anexo 4).

En el estricto cumplimiento de las funciones que le fueron conferidas a la ANLA mediante el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011 (modificado parcialmente por el Decreto 376 de 2020) y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional ha realizado el seguimiento ambiental del proyecto con o sin visitas técnicas, elaboración de concepto técnico y expedición de acto administrativo (auto o acta de control y seguimiento ambiental), de acuerdo con lo aprobado en la licencia ambiental, sus modificaciones y cambios menores aprobados.

El seguimiento ambiental se lleva a cabo a partir del análisis de la información que el titular de la licencia ambiental remite a la ANLA en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), en los que informa sobre el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que conforman el Plan de Manejo Ambiental (PMA), los resultados del Programa de Seguimiento y Monitoreo (PSM) y el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control y en los diferentes actos administrativos.

El último seguimiento ambiental realizado consistió en la verificación de los aspectos referentes al proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales” en su fase de operación, correspondiente a la verificación documental del Informe de Cumplimiento

Ambiental (ICA) No. 24 (periodo de reporte del 1 enero al 31 diciembre 2022), así como la información presentada por ECOPETROL S.A., hasta la fecha de corte documental fijada entre el 16 de junio al 10 de noviembre de 2023, y teniendo en cuenta la visita presencial de seguimiento ambiental efectuada entre el 7 y el 10 de noviembre 2023.

Esta información se consignó en el Concepto Técnico No. 009147 del 21 de diciembre de 2023 (Anexo 4), el cual fue acogido jurídicamente mediante la Resolución No. 000502 del 22 de marzo de 2024 (Anexo 5), en la cual se dejaron en firme una serie de requerimientos de acuerdo con el nivel de cumplimiento de las medidas de manejo establecidas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos, y se dieron por cumplidas algunas obligaciones.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico:** licencias@anla.gov.co; **Buzón de PQRSD**; **GEOVISOR AGIL**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA; **Línea Telefónica** directa 6012540100, o línea gratuita nacional 018000112998; y **WhatsApp** +573102706713.

Finalmente, los invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copia para: No.

Anexos: Si. (Por favor publicar en página WEB de la ANLA junto con el radicado de la respuesta).
5 archivos PDF:
Anexo1_20240328_Pet_20246200345022.pdf
Anexo2_20240408_Tra_20242200241281.pdf
Anexo3_20240409_Rta_20242200243951.pdf

Anexo4_20231221_CT9147.pdf
Anexo5_20240322_Res502.pdf

Medio de Envío: Correo Electrónico

MARCELA JAMAICA DELGADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

JUAN JACOBO JOSE AGUDELO VALENCIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE2795-00-2024, 15DPE2799-00-2024, LAM0019.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.